

Parque Nacional Volcán Barú  
**Comunicación No.:** SALA-CA-PMA/001/2021  
**Determinación No. 002/2021**  
**Fecha:** Viernes 7 de mayo de 2021.

<b>Determinación No.002/2021 relativa al análisis para determinar si la Comunicación presentada amerita solicitar una respuesta de la Parte conforme a las consideraciones del Artículo 17.8 numeral 4 del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos (TPC- Panamá – EE.UU.).</b>	
<b>Comunicación No.:</b> SALA-CA-PMA/002/2021 Parque Nacional Volcán Barú	<b>Fecha de recepción:</b> 12 de marzo de 2021
<b>Peticionario/signatario de la Comunicación:</b>	Sr. Ezequiel Miranda Sr. Ángel Aguirre Sánchez Sr. Ariel Rodríguez
<b>País Parte:</b> Panamá	

## I. Introducción

El viernes 12 de marzo, los ciudadanos Ezequiel Miranda, Ángel Aguirre Sánchez y Ariel Rodríguez, presentaron vía correo electrónico una Comunicación ante la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (SALA), del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y Los Estados Unidos (TPC EEUU-Panamá), en la que aseveran que la República de Panamá está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Conforme al Artículo 17.8 del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos, se establece el procedimiento relativo a la Aplicación de la Legislación Ambiental por medio del cual, *“cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado (“secretariado”), que las Partes designen”*<sup>1</sup>.

Atendiendo al numeral 2 del precitado artículo 17.8, y a la sección 5 del Procedimiento de Trabajo de la Secretaría, corresponde al Secretariado verificar el contenido de la Comunicación presentada y determinar si cumple con los requisitos establecidos por el Tratado. Si se resuelve que la Comunicación cumple los requisitos establecidos, se procederá a determinar si la misma amerita la solicitud de respuesta a la Parte, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 17.8.

## II. Resumen del contenido de la Comunicación presentada

En la Comunicación, identificada con el No. SALA-CA-PMA/001/2021 denominada “Parque Nacional Volcán Barú”, los remitentes aseveran que la República de Panamá ha incurrido en incumplimiento de la legislación

<sup>1</sup> El artículo 17.8 numeral 1 sobre Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental. Capítulo 17. TPC Panamá –E.E.U.U.

ambiental panameña en lo que respecta al Decreto Ejecutivo No. 40 de 24 de junio de 1976 que establece el Parque Nacional Volcán Barú; la Resolución AG-0295-2004 de 30 de julio de 2004 que aprueba el Plan de Manejo; y la Resolución No. AG-0904-2009 por la cual se reestablece la vigencia del Plan de Manejo del referido Parque.

Aseveran los peticionarios que el Estado panameño no está aplicando su legislación ambiental en el área del Parque Nacional Volcán Barú, debido a que se dan *“actividades de tala, avance de la frontera agrícola, mala disposición de los desechos sólidos, prácticas agrícolas intensivas que ponen en riesgo los valores ambientales del área protegida, realización de actividades turísticas sin control o que se promueven de manera masiva sin considerar la capacidad de carga del sitio”*<sup>2</sup>.

Como complemento a las disposiciones legales antes descritas, agregan como otras de las normas que no se están aplicando, la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994 por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá, específicamente en sus artículos 6 y 7<sup>3</sup>; la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 que crea el Ministerio de Ambiente; y el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, que incluye el procedimiento para la atención de denuncias ambientales<sup>4</sup>. Se mencionan igualmente como incumplidas la Ley 38

---

<sup>2</sup> Ante esta aseveración es oportuno agregar que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 1976 por medio del cual se establece el Parque Nacional Volcán Barú, dispone que: *“Queda terminantemente prohibido la ocupación, explotación, pastoreo, así como la tala y quema en el área destinada al Parque...”*. Adicional a esto, se establecen sanciones en el artículo 7, de la misma norma, para la adquisición de madera, cualquier otro producto forestal o especímenes faunísticos en complemento con las disposiciones sancionatorias establecidas por la regulación en materia forestal.

<sup>3</sup> **Ley 1 de 1994.** Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones:

**Artículo 6:** Cuando un bosque o terreno forestal, correspondiente al Patrimonio Forestal del Estado, por sus calificados valores ecológicos, ambientales, científicos, educacionales, históricos, turísticos o recreativos, sea declarado apto para integrar el Sistema de Parques Nacionales y otras Áreas Silvestres Protegidas, este quedará regulado por el respectivo instrumento legal.

**Artículo 7:** Todo proyecto de obras o actividades humanas, financiado total o parcialmente con fondos públicos, privados o mixtos; o que deba ser autorizado por entidades públicas, deberá tener un estudio de impacto ambiental, cuando con dichas obras o actividades se afecte o pueda quedar deteriorado el medio ambiente y el medio natural. Dicho documento será revisado y aprobado por el Ministerio de Ambiente, siempre que en el mismo, se hayan adoptado las medidas y previsiones para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente.

El incumplimiento de lo establecido en el estudio facultará al Ministerio de Ambiente para suspender dichas obras o actividades, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

<sup>4</sup> **El Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000,** Por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, contempla en su Título V De las Denuncias por Infracciones Administrativa, en procedimiento especial para la atención de denuncias en el Ministerio de Ambiente y dispone en sus artículos 51 y 52 lo siguiente:

**Artículo 51:** Cualquier persona, sea en forma individual o asociados legalmente, podrá denunciar infracciones ambientales a la Ley No. 41 -de 1998, General de Ambiente-, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 52:** Toda denuncia será interpuesta ante la oficina del Ministerio de Ambiente geográficamente más cercana a la residencia del denunciante o la que tenga competencia regional sobre el hecho denunciado.

de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> y la Ley 6 de de 22 de enero de 2002<sup>6</sup>, sobre Transparencia en la Gestión Pública, siendo que en ellas se establece el deber de las instituciones de responder a las solicitudes del público.

A manera de introducción a la descripción de hechos, los peticionarios narran que el Parque Nacional Volcán Barú ha estado expuesto a diferentes amenazas siendo una de las más notorias el proyecto conocido como “Camino Ecológico”<sup>7</sup>. Continúan describiendo que es una de las áreas protegidas con mayor simbolismo a nivel nacional, que cuenta con 7 zonas de vida, es una zona de gran valor ecosistémico donde destacan los servicios de provisión de agua, oportunidades de recreación y turismo, moderación de eventos extremos (inundaciones), prevención de erosión y regulación del clima.

Se menciona igualmente que desde 1983, la UNESCO declaró la Reserva de Biosfera La Amistad con un área de 612,570 hectáreas. En Panamá la misma es establecida a partir del 2000, conformada por áreas protegidas y zonas colindantes, como el Parque Nacional La Amistad, el Parque Nacional Volcán Barú, el Parque Marino Isla Bastimentos, Reserva Forestal de Fortuna, el Humedal de Importancia Internacional San San Pond Sak, el Humedal Lagunas de Volcán y el Bosque Protector Palo Seco. Los peticionarios describen el área haciendo referencia a sus características naturales como por ejemplo que está cubierta de bosques lluviosos y nubosos tropicales, picos y macizos rocosos, áreas de páramos, pantanos fríos y se menciona que la región se encuentra habitada por cuatro tribus indígenas distintas.

Aseveran los peticionarios que a pesar de su importancia esta área protegida ha sufrido fuertes impactos producto de la intervención humana cuyas actividades han provocado deterioro de los valores ambientales del Parque, no se han respetado las zonificaciones establecidas en el Plan de Manejo<sup>8</sup>, no se han

---

<sup>5</sup> **Ley 38 de 2000.** Regula el Procedimiento Administrativo General, **Artículo 44:** “Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado por la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora”.

<sup>6</sup> **Ley 6 de 2002.** Regula la Transparencia en la Gestión Pública. **Artículo 2:** “Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley...”. **Artículo 7:** “El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que esta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará... De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales...”.

<sup>7</sup> Los peticionarios citan un extracto de Fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia el 9 de febrero de 2006, que entre otras cosas dispuso que “...la construcción del denominado camino ecológico resulta incompatible con las actividades que se prohíben realizar dentro del Parque Nacional Volcán Barú, toda vez que se requiere no sólo la tala de árboles para construir dicho camino, si no de excavaciones y alza de edificaciones que al no armonizar con la naturaleza sin lugar a dudas causan un impacto negativo...”.

<sup>8</sup> Cabe mencionar en este punto que, desde el establecimiento del Parque Nacional Volcán Barú, el artículo 7 del **Decreto Ejecutivo No. 40 de 1976** dispone lo siguiente: **Artículo 7:** Las tierras de propiedad privada que se encuentran comprendidas dentro del área del Parque Nacional Volcán Barú se ajustarán al régimen de uso de la tierra que establezca el Ministerio de Ambiente

minimizado actividades y el Ministerio de Ambiente desde hace 8 años no ha concretado lo necesario para la actualización de dicho Plan de Manejo que fue emitido desde 2004 a pesar del esfuerzo que de manera conjunta se realizó con la sociedad civil de Chiriquí y sectores académicos, de 2012 a 2014, por actualizarlo. La institución ha impulsado otras herramientas como el Plan de Uso Público<sup>9</sup> para el impulso de actividades turísticas por sus beneficios económicos, pero no el Plan de Manejo que es la herramienta para dirigir los programas relacionados a la protección y conservación del área protegida<sup>10</sup>, dejando que el abordaje de la actividad turística se dé aisladamente.

Continúa describiendo la Comunicación que dada la preocupación de la sociedad civil ambiental en la provincia -Provincia de Chiriquí- y el país, se solicitó en el año 2019 una reunión con el Ministro de Ambiente, la cual se llevó a cabo en octubre de ese año, en donde le fueron planteadas las inquietudes con respecto al estado y manejo del área protegida, pero no se dio seguimiento a las problemáticas planteadas. Aseveran que a falta de respuestas concretas y las constantes denuncias de tala, avance de la frontera agrícola, ganadera y cafetalera, el crecimiento de los vertederos de basura entre otras, el 22 de octubre de 2020, se presentó una carta detallada de distintos problemas ambientales en las áreas protegidas del occidente de Panamá, que se adjunta a la presente Comunicación, frente a la que la única respuesta recibida fue un correo electrónico de 6 de enero de 2021, dirigido a los peticionarios y remitiendo una carta de 21 de diciembre de 2020, describiendo que se estaba en proceso de responder la nota, pero que transcurridos dos meses desde ese envío no se había recibido una respuesta al menos parcial de alguno de los hechos señalados, excediendo con ello el término de 30 días para dar respuesta e igualmente el término correspondiente a la prórroga<sup>11</sup>.

Plantean los peticionarios en el hecho SÉPTIMO de la Comunicación un reítero a la solicitud de respuestas concretas a los planteamientos presentados en la carta del 22 de octubre de 2020, mencionando de manera general aspectos como:

- Saber si la institución a emitido Estudios de Impacto Ambiental para mejoras del acceso a la cima, acondicionamiento de infraestructura turística y cultivos de café dentro del Parque, sector de Los Fogones.
- Norma aplicable por el Ministerio para obras relacionadas con mejoras de caminos dentro del área protegida realizadas por autoridades locales o empresas privadas.
- Resultado concreto de los casos de tala ocurridos en sectores agrícolas de Alto Pineda, Bajo Grande, Las Cumbres entre otros sitios, así como de las denuncias de tala dentro del área protegida que fueron igualmente presentadas a la fiscalía y que se desconoce sobre si se practicaron inspecciones, informes técnicos o sanciones.
- Opinión con respecto a mecanismo de gobernanza propuesto para el Parque por parte de las organizaciones ambientales (Patronato para la Administración).

---

-antes la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario-

<sup>9</sup> Resolución No. DAPVS-0006-2016 de 6 de julio de 2016, por la cual se aprueba el Plan de Uso Público del Parque Nacional Volcán Barú. Gaceta oficial No. 28075-A.

<sup>10</sup> Relación de hechos del SEGUNDO al CUARTO de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2021 Parque Nacional Volcán Barú.

<sup>11</sup> Relación de hechos QUINTO y SEXTO de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2021 Parque Nacional Volcán Barú.



- Qué procedimiento se utilizó para suspender las obras que se realizaban dentro del PNVB en incumplimiento de la normativa ambiental, puesto que no contaban con Estudio de Impacto Ambiental, pero tampoco se ordenó restauración de los sitios afectados.
- Proceso de actualización del Plan de Manejo vigente desde 2004, basado en diagnósticos actuales de los impactos que ha sufrido el parque y con ello revisar la zonificación para fortalecer los programas de conservación y no favorecer la regresión en aspectos de manejo<sup>12</sup>.

Los peticionarios cierran la Comunicación haciendo referencia a la situación que se diera el pasado mes de noviembre de 2020 en donde tras los eventos del ETA e IOTA -huracanes-, se propuso a inicios de este año el reubicar a las familias afectadas dentro de los predios del área protegida -Parque Nacional Volcán Barú- situación que produjo un debate local y nacional, amenazas a los defensores ambientales del área, que manifestaron su preocupación frente al cumplimiento de las normas ambientales. Se describe que si bien la situación fue solucionada con una propuesta de reubicación fuera del Parque *“la situación dejó una vez más en evidencia que la no inclusión de la participación ciudadana en el análisis y búsqueda de soluciones, puede provocar conflictos innecesarios...”*.

Se aportan como pruebas diferentes direcciones electrónicas con enlaces de noticias y comunicados relacionados con construcciones dentro la vía hacia el Volcán Barú, denuncias sobre la falta de respuesta de las autoridades en casos de tala entre otras, así como fotografías de reunión realizada con el Ministro de Ambiente en octubre de 2019, la Carta abierta dirigida al Ministro de Ambiente en octubre de 2020 y carta enviada al Ministerio de Ambiente en febrero de 2021.

### III. Análisis de la Comunicación

Vistos que conforme a la Determinación No. 001/2021 de 12 de abril de 2021 se verificaron los requisitos de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2021 Parque Nacional Volcán Barú y se determinó que la misma cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17.8 del Tratado sobre los requisitos de forma para su admisibilidad, seguidamente corresponde al Secretariado analizar el contenido de fondo de la Comunicación para determinar si la misma amerita se solicite una respuesta de la Parte conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 17.8 que a la letra dice:

*“17.8 Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental:  
... 4. Cuando considere que una comunicación cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, el secretariado determinará si la comunicación amerita solicitar una respuesta de la parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:*

- a. Si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta;*
- b. Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de*

<sup>12</sup> Referencia resumida del hecho SÉPTIMO de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2021 Parque Nacional Volcán Barú, en alusión a nota de 22 de octubre de 2020 remitida al Ministerio de Ambiente.

las metas de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración los lineamientos en relación con dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA;

c. Si se ha acudido a los recursos, al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y

d. Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación”.

<b>Análisis de las consideraciones dispuestas por el Artículo 17.8 numeral 4, del TPC Panamá-EE.UU. para determinar si la Comunicación Ambiental presentada amerita solicitar una respuesta de la Parte.</b>	
<b>Consideraciones</b>	<b>Análisis</b>
<p>a. Si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta;</p>	<p>Los hechos que integran la Comunicación Ambiental presentada por los peticionarios, hacen referencia a una serie de actividades y eventos que se han venido dando y denunciando dentro de los límites del Parque Nacional Volcán Barú y otras áreas aledañas, relacionadas con posibles incumplimientos a la normativa ambiental como por ejemplo, la construcción y operación de obras de infraestructura turística y de caminos o vías de acceso sin contar con estudio de impacto ambiental o informe de manejo; denuncias de tala para el desarrollo de actividad turística y agrícola -siembra de café- en diferentes áreas (Palmira, río Colgá, Camiseta, Cerro Punta, Paso Ancho, Alto Pineda entre otros); falta de investigación ante eventos de tala de bosque para ganadería (Los Pozos, Jurutungo, Las Nubes, Guadalupe entre otros); expedientes administrativos de los cuales no se han observado investigaciones, penalizaciones o reparación de daños entre otros.</p> <p>Tal y como aseveran los peticionarios, estos hechos fueron puestos en conocimiento del Ministerio de Ambiente, autoridad competente en estos temas, a través del envío de denuncias, luego por medio de reunión pública realizada en octubre de 2019 y reiterados a través de nota escrita en octubre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la presente Comunicación hubiesen recibido una respuesta al menos parcial de alguno de los puntos presentados en su solicitud de información, más allá de la nota señalando que se estaba reuniendo información para dar respuesta.</p> <p>No estima esta Secretaría que se desprenda ningún elemento de frivolidad en los argumentos planteados. Los eventos descritos por los peticionarios en la Comunicación y en la nota de solicitud de información aportada, plantean actividades concretas, en sitios específicos y las referencias de porqué la falta de control de dichas acciones, obran en perjuicio de las características naturales y especialidad del Área Protegida, Parque Nacional Volcán Barú. Al analizar en contraste las actividades descritas por los peticionarios con las normas legales aplicables se encuentra justificación para su solicitud.</p>

	<p>Con respecto a la alegación de daño por parte de la persona que presenta la Comunicación, la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, establece que "... se reconocen los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organismo civil, en los procesos administrativos, civiles y penales por daños al ambiente"<sup>13</sup></p> <p>Atendiendo a lo anterior cualquier persona que se sienta afectada frente a un posible daño o incumplimiento ambiental, tiene derecho a recurrir a los procesos dispuestos por la legislación ambiental para la solución de los mismos.</p>
<p><i>b. Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración los lineamientos en relación con dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA;</i></p>	<p>Conforme al artículo 17.1 del Tratado, sobre Niveles de Protección, una de las metas que persigue el Capítulo es la procura de que cada Parte asegure que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas.</p> <p>Que tal y como lo dispone el Anexo 17.10 #3, en desarrollo del artículo 17.10 #4, sobre Cooperación Ambiental, del Capítulo 17 del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos, "El ACA (Acuerdo de Cooperación Ambiental), establece que el programa de trabajo desarrollado por el CCA (Comisión de Cooperación Ambiental) reflejará las prioridades nacionales que incluyan las actividades de cooperación ambiental relacionadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluyendo el fortalecimiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, implementar, administrar y aplicar la legislación ambiental, así como las regulaciones, estándares y políticas ambientales;</li> <li>b. ...</li> <li>c. Fomento de asociaciones para tratar temas actuales y futuros de conservación y manejo ambiental; incluyendo capacitación del personal y creación de capacidades;</li> <li>d. ...</li> <li>e. ...</li> <li>f. Promoción de mejores prácticas de gestión ambiental para lograr una gestión sostenible;</li> <li>g. ...</li> <li>h. ...</li> <li>i. Desarrollar capacidades para promover la participación del público en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental;...".</li> </ul> <p>Atendiendo al artículo citado y toda vez que la motivación de fondo de la Comunicación Ambiental presentada, hace referencia a la aplicación de la</p>

<sup>13</sup> Artículo 111 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y Artículo 106 del Texto Único No. S/N de 8 de septiembre de 2016.

	<p>legislación ambiental relacionada con procesos de investigación administrativa por denuncia ante posibles violaciones de la legislación ambiental, procesos de restauración de áreas degradadas, solicitud de información para la participación pública activa, actualización de la legislación y de los instrumentos que regulan el área protegida Parque Nacional Volcán Barú, como lo es el Plan de Manejo, así como la propuesta de crear normas para establecer mecanismos de gobernanza que permitan apoyar la gestión gubernamental en las tareas de conservación del área, es la opinión de esta Secretaría que el estudio que pueda realizarse en relación con la petición presentada, puede ayudar a identificar los medios para que la aplicación de la legislación ambiental sea efectiva y de esta manera cumplir con los objetivos generales del Capítulo 17 del Tratado y del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA).</p>
<p><i>c. Si se ha acudido a los recursos, al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y</i></p>	<p>La legislación panameña establece el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días<sup>14</sup>.</p> <p>La descripción de hechos de la Comunicación presentada muestra que los peticionarios pusieron en conocimiento de la institución competente los hechos de incumplimiento de la norma a través de denuncias administrativas y penales, reunión presencial y nota formal de solicitud de información sobre el estado de los expedientes de los hechos denunciados, así como solicitud de información sobre acciones adoptadas por la institución y las que se planea adoptar a futuro, así como propuesta para crear estructuras legales que permitan el trabajo conjunto.</p> <p>Con esta referencia, es opinión de esta Secretaría que se ha acudido a los recursos/ procedimientos que ofrece la legislación de la Parte, en este caso Panamá, para solicitar se investiguen los hechos planteados y la respuesta o acceso a información en cuanto al resultado de dichas investigaciones.</p>
<p><i>d. Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.</i></p>	<p>Los documentos presentados como pruebas y los hechos descritos en el texto de la Comunicación muestran acciones realizadas por los peticionarios de manera directa a través de la presentación de denuncias, la participación en reunión de exposición de hechos, y la presentación de nota formal de solicitud de información, reiterando hechos previamente planteados.</p> <p>Dentro de las pruebas aportadas, se anexaron enlaces con noticias y comunicados que describen entre otras</p>

<sup>14</sup> Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, desarrollado por el artículo 74 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 rectora del Procedimiento Administrativo General.



	cosas la difusión de las actividades que se realizaron, las solicitudes que se presentaron a la institución, algunos de los eventos de tala y construcción de caminos que fueron posteriormente denunciados, pero la petición no se basa exclusivamente en estas referencias de medios de comunicación.
--	---

#### IV. Determinación del Secretariado

Luego de analizado el contenido de fondo de la Comunicación Ambiental presentada por los peticionarios, la Secretaría llega a la conclusión de que el fondo de la petición, persigue la aplicación de la legislación ambiental relacionada en general con la conservación del Parque Nacional Volcán Barú y sus áreas aledañas; con la actualización, ejecución y cumplimiento de su Plan de Manejo; con los procesos sancionatorios y de restauración ante posibles violaciones de la normativa ambiental relacionada con estudios de impacto ambiental y tala ilegal; con procesos de participación pública y acceso a la información relacionada con el estado de los recursos naturales y estado de conservación del área protegida, así como con respecto al estado y acciones adoptadas por el Estado, dentro de los procesos de denuncia presentados por los peticionarios con anterioridad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma para la admisibilidad de la Comunicación, que se establecen en el numeral 2 del artículo 17.8 del Tratado, y analizadas las consideraciones dispuestas por el numeral 4 del mismo artículo en referencia, en asocio con lo dispuesto en el Procedimiento de Trabajo de la SALA, la Secretaría en cumplimiento de sus funciones por este medio **DETERMINA** que la Comunicación **AMERITA** solicitar respuesta a la Parte, en este caso a Panamá, atendiendo a los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 17.8 del Tratado y las secciones correspondientes del Procedimiento de Trabajo de la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE** a los peticionarios y al Consejo de Asuntos Ambientales para los fines previstos en el Capítulo 17, Ambiental del TPC Panamá –EE.UU. y el Procedimiento de Trabajo de la SALA.

**REMÍTASE** formalmente a la Parte la Comunicación Ambiental presentada, sus documentos anexos, así como las Determinaciones emitidas por esta Secretaría, a fin de que se presente respuesta a las aseveraciones de los peticionarios, conforme a los términos del numeral 5 del artículo 17.8 del Tratado de Promoción Comercial celebrado entre Panamá y los Estados Unidos.



**Bethzaida E. Carranza Ch.**  
**Directora Ejecutiva.**



MIN. DE AMBIENTE  
SECRETARIA GENERAL  
2021 MAY 14 12:28PM

MIN. DE AMBIENTE  
SECRETARIA GENERAL  
2021 MAY 14 9:34AM

**SALA**   
**TPC EEUU - PANAMÁ**

Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental  
Tratado de Promoción Comercial, Estados Unidos-Panamá

Panamá 12 de mayo de 2021

Su Excelencia  
Milciades Concepción  
Ministro de Ambiente de la República de Panamá  
E. S. D.



Estimado Señor Ministro:

Respetuosamente me dirijo a usted atendiendo al procedimiento establecido por el Capítulo 17, Ambiental, del Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, a fin de remitir por este medio la carpeta contentiva de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2021, Parque Nacional Volcán Barú.

Esta Comunicación fue recibida por esta Secretaría el pasado 12 de marzo de 2021 y presentada por tres ciudadanos panameños al amparo del Artículo 17.8 numeral 1 del referido Capítulo 17, que a la letra dice:

*"17.8 Comunicaciones relativas a la aplicación de la legislación Ambiental:*

- 1. Cualquier persona de un Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una Secretaría u otro organismo apropiado ("secretariado"), que las Partes designen".*

Surtidas las etapas de verificación de los requisitos de admisión y el análisis para determinar el mérito de solicitud de respuesta de la Comunicación, le hago llegar la documentación completa de modo que, en representación de la Parte, en este caso Panamá, se pueda continuar con el trámite de respuesta, para la cual se dispone de un plazo de 45 días calendario o de 60 días calendario en circunstancias excepcionales y previa notificación al secretariado. Lo anterior atendiendo a las disposiciones del numeral 5 del artículo 17.8 antes mencionado.

AREAS PROTEGIDAS

ANAM ALBROOK

2021 MAY 14 9:34AM

Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental,  
Tratado de Promoción Comercial, EEUU-Panamá  
Ciudad del Saber, Edificio 111 | info@sala-seem.org | +507 317-3228

AREAS PROTEGIDAS

ANAM ALBROOK

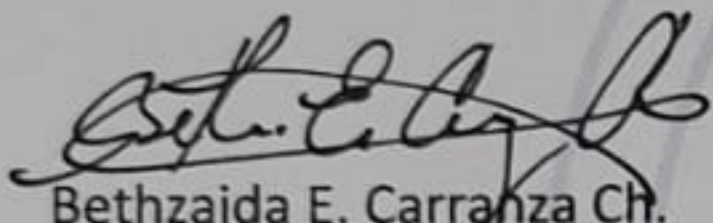
2021 MAY 14 12:28PM

*[Signature]*



Estamos a su disposición de requerirse información adicional, recordándoles igualmente que la Secretaría está en la posibilidad, de así requerirse, de coordinar espacios de diálogo entre los peticionarios y las autoridades a fin de impulsar la participación pública en la toma de decisiones y con ello la aplicación de la legislación ambiental.

Sin más que agregar,



Bethzaida E. Carranza Ch.  
Directora Ejecutiva  
Secretaría para La Aplicación de la Legislación Ambiental  
Tratado de Promoción Comercial entre  
Panamá y los Estados Unidos de América.

cc./ Gustavo Padilla, Director de la Oficina de Cooperación Ambiental, Punto de Contacto del Consejo Ambiental del TPC Panamá- Estados Unidos  
Shirley Binder, Directora de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

